



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500344061



Bogotá, 04/04/2018

Señor
Representante Legal
TRANSPORTES ESCOLARES S.A.S. - TRANSESCOLARES SAS
CALLE 63 No 9 A - 83 OFICINA 2021
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 15065 de 03/04/2018 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA

Revisó: Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. **15065** DEL **03 ABR 2018**

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio de Transporte Público Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES ESCOLARES S.A.S - TRANSESCOLARES S.A.S., identificada con N.I.T. 860.023.462-9 contra la Resolución N° 65211 del 06 de diciembre de 2017.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001. Parágrafo 5° del artículo 36 de la ley 1753 de 2015 y el artículo 2.2.1.6.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015 artículo.

CONSIDERANDO

Que la Autoridad de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracción de Transporte N° 238209 del 23 de diciembre de 2015 impuesto al vehículo de placa VIK-404 por haber transgredido el código de infracción número 590 de la Resolución 10800 de 2003. Proferida por el Ministerio de Transporte.

Mediante resolución N° 62031 del 15 de noviembre de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa contra la empresa TRANSPORTES ESCOLARES S.A.S - TRANSESCOLARES S.A.S., identificada con N.I.T. 860.023.462-9, por transgredir presuntamente el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 531 de la resolución N° 10800 de 2003 que indica: *"Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas"*, en concordancia con el código 531 ibidem *"Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio"*. Dicho acto administrativo quedó notificado por aviso el 01 de diciembre de 2016 a la empresa investigada, quienes no presentaron los correspondientes descargos.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio de Transporte Público Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES ESCOLARES S.A.S - TRANSESCOLARES S.A.S., identificada con N.I.T. 860.023.462-9 contra la Resolución N° 65211 del 06 de diciembre de 2017.

Por Resolución N° 65211 del 06 de diciembre de 2017 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor sancionó a la empresa TRANSPORTES ESCOLARES S.A.S - TRANSESCOLARES S.A.S., identificada con N.I.T. 860.023.462-9, con multa de 10 SMMLV por haber transgredido el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 y lo señalado en el código de infracción 590 en concordancia con el código 531. Esta Resolución quedó notificada por aviso el 28 de diciembre de 2017 a la empresa Investigada.

Que mediante oficio radicado con N° 2018-560-004415-2 del 15 de enero de 2018, la empresa sancionada por intermedio de su representante legal interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución antes mencionada.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El Representante Legal de la empresa sancionada solicita que se reponga la Resolución N° 65211 del 06 de diciembre de 2017 con base en los siguientes argumentos:

1. Dice. *"Con su fallo, la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor desconoce sistemáticamente y a pesar de la no rendición de descargos por parte de la empresa, que en el caso recurrido y en examen existe una clara ausencia de norma previa al hecho investigado, que establezca expresamente el tipo contravencional imputado a la empresa y su correspondiente sanción, lo que sin duda se constituye en una evidente violación del principio de legalidad o de reserva legal que la autoridad está obligada respetar.."*
2. Alega. *"Supletoriamente demando la reducción de la multa deducida por considerar que la dosificación realizada no se adecúa a la gravedad del hecho, no implica ataque alguno a la infraestructura del transporte y tampoco es proporcional frente al hecho aparentemente anómalo cuyo origen está en una circunstancia operativa imputable exclusivamente al conductor del vehículo.."*
3. Para sustentar este primer motivo de rechazo del fallo emitido, basta con decir que revisando cuidadosamente el contenido del Decreto 174 de 2001, reglamentario de la prestación del servicio público de transporte especial, vigente por virtud de lo dispuesto en el Decreto 1079 de 2015, cuando se establece el régimen de sanciones por infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor, se encuentra que **NO EXISTE UN TIPO CONTRAVENCIONAL QUE CONSAGRE Y SANCIONE EL CAMBIO DE SERVICIO CON UNA MULTA ESPECÍFICA A SER IMPUESTA A LA EMPRESA DE TRANSPORTE** a la cual se encuentre vinculado el vehículo con el cual se incurrió en la presunta infracción.
4. Si su despacho persiste en imponer la sanción recurrida debe analizar que mi representada no puede ser responsable de la infracción de transporte a la que se contrajo el pliego de cargos por cuanto en ningún momento autorizó,

RESOLUCIÓN No. 15065 DEL 03 ABR 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio de Transporte Público Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES ESCOLARES S.A.S - TRANSESCOLARES S.A.S., identificada con N.I.T. 860.023.462-9 contra la Resolución N° 65211 del 06 de diciembre de 2017.

permitió o determinó al conductor infraccionado para que, en la fecha y circunstancias anotadas en el IUIT, estuviera prestando un servicio público de transporte no autorizado y ajeno por entero al aprobado en la habilitación conferida a mi representada. En consecuencia, en el presente caso, el señor conductor como sujeto del informe de infracción fue quien incurrió en violación a las normas reglamentarias de la actividad transportadora autorizada, fue determinante y autor directo y exclusivo de la prestación de un servicio no autorizado y lo hizo con pleno conocimiento de esas circunstancias y con total intencionalidad de transgredir el ordenamiento jurídico vigente en la materia.

Por lo tanto, este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos;

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente, así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos, por el Representante Legal de la empresa TRANSPORTES ESCOLARES S.A.S - TRANSESCOLARES S.A.S., identificada con N.I.T. 860.023.462-9 contra la Resolución N° 65211 del 06 de diciembre de 2017 mediante la cual se sancionó a la precitada empresa con multa de 10 SMLLV; para tal fin a continuación se analizarán los argumentos de defensa:

DE LA TIPICIDAD DE LA CONDUCTA

Respecto al argumento argüido por el solicitante sobre la supuesta violación al principio de tipicidad y con este al de legalidad, se debe manifestar que la Corte Constitucional se pronunció de la siguiente forma:

"Uno de los principios esenciales en materia sancionatoria es el de la tipicidad, según el cual las infracciones no sólo deben estar descritas de manera completa, clara e inequívoca en ley previa sino que, además, la sanción debe estar predeterminada. Dicho principio, junto con la reserva de ley, está consagrado en nuestra Constitución como parte integrante del principio de legalidad. No obstante, no se desconoce el principio de tipicidad cuando el legislador incorpora al sistema jurídico preceptos que no señalan expresamente al sujeto activo de la falta o de la infracción, si de la configuración de la norma se infiere con claridad quién es el destinatario de la misma, dado que en la estructuración del precepto se admite la referencia a sujetos activos de manera tácita, genérica o indeterminada¹".

Cabe destacar que el principio de tipicidad, en el Derecho Administrativo se encuentra íntimamente ligado con el Derecho Penal, pues es un desarrollo que concierne a este campo del derecho, como lo ha descrito la Corte Constitucional:

¹ Corte Constitucional Sentencia C - 099 de 2003

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio de Transporte Público Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES ESCOLARES S.A.S - TRANSESCOLARES S.A.S., identificada con N.I.T. 860.023.462-9 contra la Resolución N° 65211 del 06 de diciembre de 2017.

"En efecto, reiterada jurisprudencia constitucional ha señalado que en el derecho administrativo sancionador son aplicables mutatis mutandi las garantías superiores que rigen en materia penal, entre ellas la de legalidad de las infracciones y de las sanciones, conforme a la cual nadie puede ser sancionado administrativamente sino conforme a normas preexistentes que tipifiquen la contravención administrativa y señalen la sanción correspondiente²".

Ahora bien, es de tener en cuenta que las infracciones deben estar definidas en forma clara, precisa e inequívoca, y para el caso que aquí nos compete es claro que la normatividad se encuentra tipificada, como bien lo expresan el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, Artículo 2.2.1.6.4. Del Decreto 1079 de 2015., Capítulo VI Sección III ibidem, código de infracción 531, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, esto es, "Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio".

De otra parte, la Corte Constitucional en su Sentencia C-996 del 2000 menciona que:

"(...) Esta Corte ha precisado además (Ver sentencia C-559 de 1999, MP Alejandro Martínez Caballero, Fundamentos 15 y ss) que, el principio de legalidad en sentido lato o reserva legal, esto es, que la ley debe definir previamente los hechos punibles, no es suficiente, y debe ser complementado por un principio de legalidad en sentido estricto, también denominado como el principio de tipicidad o taxatividad, según el cual, las conductas punibles y las penas deben ser no sólo previa sino taxativa e inequívocamente definidas por la ley, de suerte, que la labor del juez penal se limite a verificar si una conducta concreta se adecua a la descripción abstracta realizada por la ley. Sólo de esa manera el principio de legalidad cumple verdaderamente su función garantista y democrática, pues sólo así protege la libertad de las personas y asegura la igualdad ante el poder punitivo estatal. En efecto, únicamente si las descripciones penales son taxativas, pueden las personas conocer con exactitud cuáles son los comportamientos prohibidos, y la labor de los jueces, en el proceso de adecuación típica, se limita a determinar si, conforme a los hechos probados en el proceso, el acusado cometió o no el hecho punible que se le imputa (...)"

Así las cosas este Despacho considera que mediante la Resolución de apertura y la Resolución de fallo, en ningún momento se viola el principio de tipicidad, toda vez que en los mismos se plasman la normatividad congruente con la infracción y la aplicable al caso del Transporte Público Terrestre Automotor.

Es de acotar que esta Delegada actuó en observancia del principio de tipicidad toda vez que cumplió con los siguientes elementos: (i) la conducta sancionable esta descrita de manera específica y precisa en el artículo 46 del Estatuto Nacional de Transporte, Artículo 2.2.1.6.4. Del Decreto 1079 de 2015., Capítulo

² Sobre el particular pueden consultarse entre otras las siguientes sentencias: C-211 de 2000, M.P. Carlos Gaviria Díaz. C-564 de 2000, M.P. Alfredo Beltrán Sierra. C-1161 de 2000 M.P. Alejandro Martínez Caballero. C-386 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio de Transporte Público Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES ESCOLARES S.A.S - TRANSESCOLARES S.A.S., identificada con N.I.T. 860.023.462-9 contra la Resolución N° 65211 del 06 de diciembre de 2017.

VI Sección III ibídem, el código de infracción 590, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003 que guarda concordancia con el código 531 ibídem (ii) dicha conducta tiene una sanción específica contenida en la ley la cual está contenida en el artículo 46 parágrafo a) del Estatuto Nacional de Transporte y (iii) se concluyó que existe una correlación entre la conducta y la sanción, toda vez que se comprobó que para el momento de los hechos el conductor del vehículo prestaba el servicio de transporte público especial cambiando la modalidad del servicio autorizado.

En este orden de ideas se pudo determinar los aspectos que contiene una norma sancionatoria, como lo manifiesta el solicitante, toda vez que:

La conducta es: prestar el servicio de transporte público especial cambiando la modalidad del servicio autorizado.

El sujeto activo es: el conductor del vehículo que en actúa en representación de la persona jurídica TRANSPORTES ESCOLARES S.A.S - TRANSESCOLARES S.A.S.

La sanción es: la descrita en artículo 46 de la ley 336 de 1996, parágrafo a.

La norma reglamentaria del presente caso es: Estatuto Nacional de Transporte, Artículo 2.2.1.6.4. Del Decreto 1079 de 2015., Capítulo VI Sección III ibídem y Resolución 10800 de 2003.

Respecto a la responsabilidad que tenía la investigada sobre la vigilancia que debe tener sobre sus vehículos afiliados, esta Delegada debe recordarle a la misma que dicho deber se encuentra descrito en el Artículo 2.2.1.4.3 del Decreto 1079 de 2015

"Artículo 2.2.1.4.3. Servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en ésta modalidad, a través de un contrato celebrado entre la empresa y cada una de las personas que han de utilizar el vehículo de servicio público a esta vinculado, para su traslado en una ruta legalmente autorizada.

(Decreto 171 de 2001, artículo 6)".

Es así que es la misma la que debe propender por la correcta prestación del servicio de transporte público en la modalidad de pasajeros por carretera.

Por último, este Despacho le manifiesta al recurrente que en atención al Artículo 2.2.1.8.4. Del Decreto 1079 de 2015 y en el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se precederá a modificar la sanción impuesta en la Resolución 65211 del 06 de diciembre de 2017.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio de Transporte Público Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES ESCOLARES S.A.S - TRANSESCOLARES S.A.S., identificada con N.I.T. 860.023.462-9 contra la Resolución N° 65211 del 06 de diciembre de 2017.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: MODIFICAR la sanción impuesta en la Resolución 65211 del 06 de diciembre de 2017 a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES ESCOLARES S.A.S - TRANSESCOLARES S.A.S., identificada con N.I.T. 860.023.462-9, quedando establecida una multa de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2015 equivalentes a UN MILLON NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL CINCUENTA PESOS M/CTE (\$ 1'933.050)

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de la cuenta SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE CONTRIBUCIÓN - MULTAS ADMINISTRATIVAS NIT. 800.170.433-6, Banco Occidente Cuenta Corriente N° 223-03504-9 transferencias en efectivo, PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, NIT y/o cedula de ciudadanía, y número de Resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página de la Superintendencia de Puertos y Transportes www.supertransporte.gov.co.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor TRANSPORTES ESCOLARES S.A.S - TRANSESCOLARES S.A.S., identificada con N.I.T. 860.023.462-9., deberá entregarse a esta Superintendencia vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 238209 del 23 de diciembre de 2015 que originó la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR en las demás partes la Resolución N° 65211 del 06 de diciembre de 2017 que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa TRANSPORTES ESCOLARES S.A.S - TRANSESCOLARES S.A.S., identificada con N.I.T. 860.023.462-9, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

RESOLUCIÓN No.

15065 DEL

03 ABR 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio de Transporte Público Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES ESCOLARES S.A.S - TRANSESCOLARES S.A.S., identificada con N.I.T. 860.023.462-9 contra la Resolución N° 65211 del 06 de diciembre de 2017.

ARTICULO TERCERO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

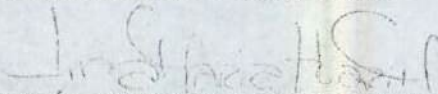
ARTICULO CUARTO: Comunicar el contenido de la presente resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Representante Legal o a quién haga sus veces de la empresa TRANSPORTES ESCOLARES S.A.S - TRANSESCOLARES S.A.S., identificada con N.I.T. 860.023.462-9, en su domicilio principal en la ciudad BOGOTÁ D.C. En la dirección CL 63 NO. 9 A 83 OF 2021. Correo Electrónico: notificacionesintramovil@gmail.com, dentro de la oportunidad, en forma y términos consagrados en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

Dada en Bogotá D. C., a los,

15065

03 ABR 2018

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Uprobo: Coordinador - Grupo de Investigaciones IUIT
Revisó: Carol Alvarez
Proyecto: Fabio Ferrera - Abogado contratista Grupo de Investigaciones IUIT



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

RENUOVE SU MATRÍCULA A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : TRANSPORTES ESCOLARES S A S TRANSESCOLARES S A S

N.I.T. : 860023462-9

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00141094 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 1980

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : 31 DE MARZO DE 2017

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017

ACTIVO TOTAL : 5,658,515,433

TAMAÑO EMPRESA : MEDIANA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CL 63 NO. 9 A 83 OF 2021

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : notificacionesintramovil@gmail.com

DIRECCION COMERCIAL : CL 63 NO. 9 A 83 OF 2021

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL COMERCIAL : notificacionesintramovil@gmail.com

CERTIFICA:

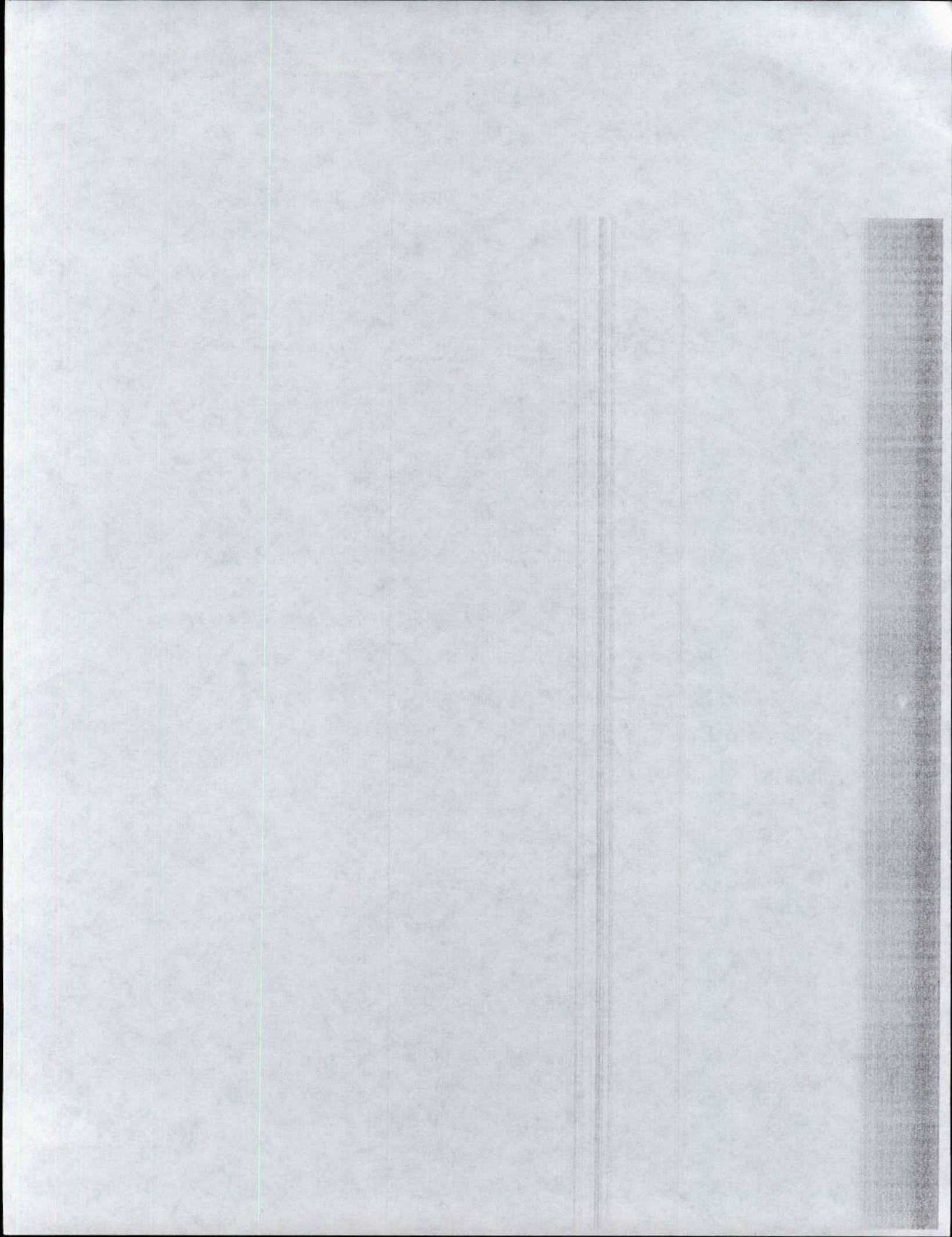
CONSTITUCION: ESCRITURA PUBLICA NO.7380, NOTARIA 2 BOGOTA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1979, INSCRITA EL 17 DE SEPTIEMBRE DE 1980 BAJO EL NO.90284 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD -LIMITADA- DE NOMINADA: "TRANSPORTES ESCOLARES LIMITADA".

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD ANTES CITADA SE CONSTITUYO PARA CONTINUAR LA EMPRESA QUE CONFORMABA EL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD "TRANSPORTES ESCOLARES LIMITADA", CONSTITUIDA POR ESCRITURA PUBLICA NO.1411 NOTARIA 2 DE BOGOTA EL 25 DE ABRIL DE 1968, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 6 DE MAYO DE 1968 BAJO EL NO.75977 DEL LIBRO RESPECTIVO; SOCIEDAD QUE SE HALLABA DISUELTA.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 95 DE 13 AGOSTO DE 2007 DEL 17 DE NOVIEMBRE





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

PROSPERIDAD
PARA TODOS

472 Servicios Postales
Naciones S.A.
NIT 900.062917-9
Código Postal: 05000000
Línea Nac. 01 8000 111 210

REMITENTE
Nombre/Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANSPORTES
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
la Soledad
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 111311395
Envío: RN930737981CO

DESTINATARIO
Nombre/Razón Social:
TRANSPORTES ESCOLARES S.A.S
- TRANSESOCOLARES SAS
Dirección: CALLE 63 No 9 A - 83
OFICINA 2021
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 110231273
Fecha Pre-Admisión:
09/04/2018 15:58:30
Min. Transporte Lic de carga 000200
del 20/05/2011

472 Motivos de Devolución

1	Desconocido	1	No Existe Número
2	Rehusado	2	No Reclamado
3	Cerrado	3	No Contactado
4	Fallecido	4	Apartado Clausurado

Fecha 2: DIA 27 MES 04 AÑO 2018
No Reside: ☒ Dirección Errada: ☐
Nombre del distribuidor: **Alvaro Sanchez**
C.C. 19.212.579
C.C. 19.212.579
Centro de Distribución: **CC 19.212.579**
Observaciones: **CC 19.212.579**
CC 19.212.579

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.supertransporte.gov.co

